

La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito y anexos, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, firmado por Elisa Zepeda Lagunas, tercera interesada en el presente recurso; recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las nueve horas con cuatro minutos de este día. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. **Conste.** - - - - -

**Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín.  
Secretaria General.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** RIN/DMR/IV/01/2018.

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**TERCERA INTERESADA:** ELISA  
ZEPEDA LAGUNAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
IV, CON CABECERA EN TEOTITLÁN  
DE FLORES MAGÓN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.**

**Vistos** para resolver el recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra del acta de sesión especial de cómputo distrital de cinco de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Distrital ya mencionado, y

## **R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

**b) Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo señalado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registró a las Ciudadanas Elisa Zepeda Lagunas y Reynalda Cid Castillo, como candidatas a diputadas locales, por el Distrito Electoral IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social.

**c) Solicitud.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el recurrente presentó ante el IV consejo distrital electoral, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, escrito por el cual solicitó se declarara la inelegibilidad de la fórmula de candidatas a diputadas, integrada por las ciudadanas Elisa Zepeda Lagunas y Reynalda Cid Castillo.

**d) Sesión de cómputo distrital.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el IV consejo distrital electoral, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en ese distrito electoral.

**Segundo. Recurso de inconformidad.** El siete de julio de dos

mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el IV consejo distrital electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, interpuso Recurso de Inconformidad.

**a) Recepción del medio de impugnación.** El doce de julio de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió el oficio IEEPCO-CDE/156-04-2018, signado por la Consejera Presidenta del IV consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por medio del cual, remitió el Recurso de Inconformidad, así como el informe circunstanciado signado por ésta, y la documentación que estimó pertinente para la resolución del presente asunto.

**b) Turno al magistrado instructor.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el expediente, y turnarlo a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

**c) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En determinación de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el magistrado instructor tuvo por recibido los autos, admitió el medio de impugnación y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción.

**d) Sesión pública.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las **once horas del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos

116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61 y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, interpuestos en contra de las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, por el presente medio de impugnación, el partido recurrente se duele de la declaración de validez de la elección de diputados en el distrito electoral local IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, debido a que, a su consideración, la fórmula de candidatas que resultó ganadora, es inelegible; de ahí que se diga que actualiza la hipótesis de competencia de este Tribunal Electoral prevista en los preceptos citados.

### **Segundo. Causales de improcedencia.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, causal que se encuentra prevista en el inciso a), apartado 1, artículo 10, de la Ley de Medios;

---

<sup>1</sup> En adelante: Ley de Medios Local.

Sin embargo, este Tribunal advierte que no se actualiza la causal de improcedencia alegada por la responsable; ello, ya que, de autos, específicamente del escrito de demanda que dio origen al presente recurso, tal como se aprecia del sello y texto de recepción en él estampados, se advierte que el medio de impugnación fue presentado a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del siete de julio de dos mil dieciocho.

En ese sentido, si la sesión especial de cómputo distrital correspondiente, inició el cinco de julio de dos mil dieciocho, concluyendo el mismo día, se tiene que el plazo para impugnar el acta derivada de dicha sesión, corre a partir del día siguiente, es decir, del seis de julio de dos mil dieciocho, al día nueve del mismo mes y año; por tanto, al haberse presentado el escrito de demanda, el siete de julio de dos mil dieciocho, existe la certeza de que dicha presentación fue realizada dentro del plazo previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios.

### **Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales y especiales previstos en la Ley de Medios, como a continuación se expone:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto que le causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** Tal como se expuso en el considerando que antecede, el medio de impugnación se presentó de forma oportuna.

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario Ante el

Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso b), de la Ley de Medios.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que de autos se desprende que el partido recurrente contendió, a través de las candidatas correspondientes, en la elección de diputados locales, en el distrito electoral local IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para alcanzar su pretensión.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

**f. Elección.** El recurrente señala la elección que impugna, objetando la declaración de validez de la elección.

**g. Mención.** Se cumple con este requisito, pues en su escrito de demanda, el recurrente hace mención individualizada del acta de sesión especial de cómputo distrital que impugna.

#### **Cuarto. Tercera interesada.**

Se reconoce el carácter de tercera interesada, a la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, candidata electa al cargo de diputada local del distrito IV, con cabecera en Teotitlán de Flores, Magón, Oaxaca; ello, porque, aunque en la certificación asentada por el Secretario del consejo distrital electoral IV, el once de julio de dos mil dieciocho, se refiere que ningún ciudadano compareció como tercero interesado, dentro del plazo por el que se dio publicidad al escrito de demanda, en la oficialía de partes de este Tribunal, se recibió el escrito de tercería en mención.

Lo anterior, puesto que, no es óbice que dicho escrito haya sido presentado ante este Tribunal, y no directamente ante la autoridad responsable, siempre que la presentación se haya

dado dentro del plazo de setenta y dos horas que dura el trámite de publicidad; en ese sentido, de la certificación referida en el párrafo anterior, se desprende que dicho plazo transcurrió de las ocho horas con veinte minutos del ocho de julio de dos mil dieciocho, a las ocho horas con veinte minutos del once del mismo mes y año, siendo que, el escrito de comparecencia analizado, fue presentado a las una horas con treinta y cinco minutos del once de julio de dos mil dieciocho, es decir, fue presentado en forma oportuna.

Además, que, de los argumentos vertidos en el escrito de comparecencia, se advierte que la suscribiente tiene un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, de donde se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 12, inciso c) de la ley de medios.

#### **Quinto. Precisión de agravio.**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente esgrime, como motivo de inconformidad, la vulneración, en su perjuicio, del principio constitucional de legalidad.

Lo anterior, puesto que, a su consideración, el Consejo Distrital Electoral IV debió declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, pues las ciudadanas Elisa Zepeda Lagunas y Reynalda Cid Castillo, que compusieron la fórmula ganadora de candidatas a diputadas locales, en dicho distrito, y que fuera postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, son inelegibles.

#### **Sexto. Marco Normativo.**

Para una adecuada comprensión de la resolución que se emite, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, y los criterios jurisprudenciales aplicables:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

### **Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:**

#### **Artículo 4**

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

#### **Artículo 5**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

### **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:**

#### *Artículo 3*

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

#### *Artículo 4*

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

#### *Artículo 5*

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Por otra parte, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los

Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del **pluralismo jurídico** como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. El derecho consuetudinario indígena, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.<sup>2</sup>

## **Jurisprudencia 30/2014**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1

<sup>2</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

### **Jurisprudencia 43/2014**

#### **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-**

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

### **Jurisprudencia 11/2015**

#### **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-**

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las

acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

## **Tesis XXIV/2018**

**ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.-** De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

### **Séptimo. Cuestión Previa.**

Es obligación de este Tribunal, en los asuntos que son sometidos a su consideración, realizar análisis integrales de todos los aspectos que inciden en las controversias planteadas; por tanto, al administrar justicia, resulta imprescindible desarrollar los estudios que resulten necesarios, a fin de adoptar una resolución que cumpla con el objetivo de impartir justicia de forma completa e imparcial.

Por tanto, previo al análisis de fondo del motivo de inconformidad planteado, resulta de suma importancia tomar en cuenta el entorno en los que las ciudadanas Elisa Zepeda Lagunas y Reynalda Cid Castillo, diputadas electas por el distrito electoral local IV, con cabecera en Teotitlán de Flores, Magón, Oaxaca, han tenido que ejercer su derecho político electoral de ser votadas; así, en el dictado de la presente resolución, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

Conforme a datos obtenidos del sitio oficial del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal<sup>3</sup>, el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, se encuentra ubicado a 215 kilómetros al norte de la capital, en la Región Cañada del Estado de Oaxaca, entre los paralelos 18°10' de latitud norte y los 96°52' de longitud oeste, a una altitud de 1,460 metros sobre el nivel del mar; y colinda al norte con Santa Ana Ateixtlahuaca, al Sur con Santa Cruz Acatepec, al oriente con Santa María Chilchotla, y al poniente con San Pedro Ocopetatillo.

Su nombre, Eloxochitlán, significa “Lugar Plano”, en tanto que es nombrado “de Flores Magón”, en honor a Ricardo Flores Magón, nacido en la región; La superficie total del municipio es de 35.95 km<sup>2</sup> y la superficie del municipio con relación al Estado es del 0.028%, los terrenos del municipio se encuentran ubicados en una zona montañosa, cerril, encontrándose cerros como el de Peña Colorada, el de Agua Iglesia y el Cerro de las Grutas; el Río Petlapa es la principal corriente hidrológica que cruza los terrenos del municipio y el clima generalmente es templado con lluvias en verano, de mayo a septiembre.

---

<sup>3</sup> Localizables en el link:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20029a.html>

El recurso natural más importante y explotado es el lecho y cauce del río Petlapa de donde se obtienen materiales para la construcción como son la arena, grava y piedras; existe vegetación de la cual se obtienen recursos forestales que son utilizados para consumo propio de los pobladores.

La fiesta principal es el trece de junio celebrándose a San Antonio de Padua, con misas, procesiones, jaripeos y bailes; normalmente se celebra la fiesta de Todos los Santos del 1 y 2 de noviembre; se baila frente a los difuntos en el centro de la población y en el panteón varias personas se disfrazan con diferentes figuras, a esta celebración se le conoce como el baile de los Huehuentones, generalmente practicado en toda la región mazateca.

Eloxochitlán de Flores Magón que tiene la categoría política de Pueblo y la categoría administrativa de Municipio, es la principal localidad; las rancherías de Agua Ancha y San José Buena Vista, son Agencias Municipales, siendo su principal actividad económica la agricultura (cultivos de granos básicos y cosecha de café).

Los agentes municipales son elegidos por usos y costumbres con una duración de un año; entre sus principales funciones son las de representar a la Agencia dentro del Ayuntamiento y ser gestor de los asuntos de su comunidad.

El municipio se rige a través de sistemas normativos indígenas y la autoridad municipal se constituye por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y cinco Regidores, los de Hacienda, Educación, Ecología, Salud, Obras Públicas y sus respectivos suplentes.

Por otra parte, de acuerdo a datos contenidos en el catálogo de localidades, de la Secretaría de Desarrollo Social<sup>4</sup>, para el año dos mil diez, el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, contaba con una población total de cuatro mil doscientas sesenta y tres personas; además, con mil sesenta viviendas particulares habitadas; del mismo modo, con una población hablante de lengua indígena de cinco años de edad y más, de tres mil cuatrocientas sesenta y siete personas.

Ahora bien, respecto al grado de marginación municipal, se hace referencia a que el grado de marginación municipal es **muy alto**, ocupando el quinto lugar a nivel estatal y el decimonoveno a nivel nacional, en este rubro; al mismo tiempo, el grado de marginación municipal también es **muy alto**; en tanto que, el porcentaje de la población en pobreza extrema se calculó en un 67.46 %, con dos mil quinientos treinta y cinco habitantes en esta situación.

Por último, conforme a los datos obtenidos del Informe Anual sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social<sup>5</sup>, realizado por la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para el año dos mil diez, la condición de rezago educativo afectó a 52.8% de la población, lo que significa que mil novecientos ochenta y seis individuos presentaron esta carencia social; en el mismo año, el porcentaje de personas sin acceso a servicios de salud fue de 44.1%, equivalente a mil seiscientos cincuenta y siete personas.

Además, la carencia por acceso a la seguridad social afectó a 94.9% de la población, es decir, tres mil quinientas sesenta y siete personas se encontraban bajo esta condición; el porcentaje de individuos que reportó habitar en viviendas con

---

<sup>4</sup> Localizables en el link:

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=029>

<sup>5</sup> Localizable mediante el link: <https://www.coneval.org.mx/Paginas/principal.aspx>

mala calidad de materiales y espacio insuficiente fue de 68.2%, dos mil quinientas sesenta y dos personas.

En tanto que, el porcentaje de personas que reportó habitar en viviendas sin disponibilidad de servicios básicos fue de 94.4%, lo que significa que las condiciones de vivienda no son las adecuadas para tres mil quinientas cuarenta y ocho personas; por último, la incidencia de la carencia por acceso a la alimentación fue de 47.6%, es decir una población de mil setecientos ochenta y ocho personas.

### **Octavo. Estudio de Fondo.**

Este Tribunal Electoral estima que el motivo de inconformidad hecho valer por el partido recurrente, deviene **infundado**; ello, conforme a las siguientes consideraciones:

Para realizar un estudio comprensible y pormenorizado de la inconformidad expuesta por el partido recurrente, este Tribunal procederá a realizar el análisis individualizado de las razones por las cuales dicho recurrente considera que las ciudadanas Elisa Zepeda Lagunas y Reynalda Cid Castillo, son inelegibles como diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el distrito electoral local IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; lo cual, se lleva a cabo de la siguiente forma:

Respecto a la ciudadana **Reynalda Cid Castillo**, el apartado 2, del artículo 15, de la Ley de Medios local, dispone lo siguiente:

**“Artículo 15.**

...

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Del precepto invocado, se desprende que, cuando el accionante realiza una afirmación sobre una situación en específico, dicha afirmación debe encontrarse probada; ello, a través de los

medios de los medios de prueba, valga la redundancia, que considere pertinentes y que dejen fehacientemente expuesta la existencia de lo afirmado.

En el caso, el partido recurrente manifiesta que, la ciudadana Reynalda Cid Castillo, resulta inelegible, debido a que actualmente y durante la etapa de campaña electoral, ésta ostentó el cargo de profesora de educación preescolar en la escuela "FLORES MAGÓN", ubicada en Mazatlán Villa de Flores, Centro, Teotitlán, Oaxaca.

Sin embargo, en autos no obra constancia de que la ciudadana Reynalda Cid Castillo, ostente el cargo con el que el recurrente estima que debe considerársele como servidora pública estatal o de la federación; por tanto, y ya que se incumple con lo previsto por el apartado 2, del artículo invocado, lo procedente conforme a derecho, es calificar de improcedente el agravio hecho valer.

Apoya lo anterior, en aplicación análoga al presente caso, el criterio jurisprudencial número **12/2010**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En el presente caso, debe considerarse que las pruebas pertinentes debieron anexarse desde la presentación del escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, en acatamiento a los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las autoridades jurisdiccionales en la emisión de sus sentencias, es de hacerse saber al partido recurrente que, como ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos funcionario y empleado, en razón de que la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada; lo anterior con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

En ese sentido, la fracción XXV, del artículo 4, de la Ley General del Servicio Profesional Docente establece que, el personal docente, es el profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

En tanto que, el párrafo cuarto, del artículo 10, de la Ley General de Educación, prevé que para los efectos de dicho

cuerpo normativo y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo nacional, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

De esta manera, válidamente se concluye que el personal docente es un profesional de la educación básica que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza, aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo, a fin de promover el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan; y, principalmente, que el personal docente, no cuenta con atribuciones de mando, decisión y representación de algún órgano del Estado.

Aunado a lo anterior, es destacable que, dentro de las funciones de los docentes, se insiste, no se encuentran actividades propias de mando, decisión y representación de algún órgano del Estado, tampoco manejan recursos públicos o ejecutan programas gubernamentales, para que pudiera considerarse que se trata de funcionarios públicos de cierta categoría, que los obligue a pedir licencia para separarse de su encargo noventa días antes de una elección en la que pretenda participar.

Por último, el partido recurrente considera que la inelegibilidad de la ciudadana Reynalda Cid Castillo, se actualiza también (relacionado con lo anterior), por el incumplimiento a lo previsto por el artículo 78, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 78.** Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan

el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.”

Sin embargo, este Tribunal considera que el precepto transcrito, no prevé una causa de inelegibilidad de un candidato o candidata o, en su caso, de forma alguna debe hacerse uso de éste para que, relacionado con la normativa electoral, actualice la inelegibilidad pretendida; en todo caso, el incumplimiento a lo previsto por el artículo en mención, por parte un candidato que a su vez sea un profesional docente, resultará en infracciones y sanciones propias de dicha materia, más no así en materia electoral; por tanto, si el partido recurrente considera que existe una inobservancia a lo ordenado en el artículo en mención, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía correspondiente.

Por otra parte, en relación a la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, manifiesta el partido recurrente que la autoridad responsable, al declarar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, vulneró el principio de legalidad, establecido en los artículo 5, apartado 2; 30, apartado 4; y, 31, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, puesto que no se observó que la ciudadana en mención, resulta ser inelegible para ejercer el cargo de diputada.

Para probar tal afirmación, el partido recurrente exhibe copias certificadas de las actas del registro civil con número de control 17 008507; 17 008508; 17 008509; 17 008510; 17 008512; 17 008514 y 1609597; así como, un volante de control del departamento de Validación de Actas y Formatos, de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca,

correspondiente al mes de abril de dos mil dieciocho; y, copia certificada del acuse de recibo del oficio 019/04/PM/2018 y sus anexos, de trece de abril de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, Presidenta Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, dirigido al Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca; documentales públicas a las que se concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, incisos c) y d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Al respecto, es menester exponer algunos aspectos que se encuentran probados y no controvertidos en el presente asunto, tales como:

- Que la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas actualmente es Diputada Electa del distrito electoral local IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- Que la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, es Presidenta Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.
- Que el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas solicitó por escrito al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, licencia por ciento diez días, al cargo de Presidenta Municipal, Oaxaca; ello, para poder contender como candidata a diputada por el distrito electoral local IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- Que en los días tres, cinco, seis, diez, once, todos de año dos mil dieciocho, la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, realizó, llevó a cabo funciones de Registro Civil.

- Que la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, signó el oficio número 019/01/PM/2018, de trece de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, recibido en dicha dependencia, el treinta de abril de dos mil dieciocho.
- Que la licencia señalada en los párrafos que preceden, fue autorizada por el Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, hasta el quince de abril de dos mil dieciocho, por medio de la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo.

Al respecto, es importante mencionar que, si bien es cierto que asiste la razón al recurrente respecto a los actos desplegados por la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, con el carácter de Presidenta Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, también lo es que el presente asunto, no debe ser juzgado de manera tajante y sin tomar en cuenta las situaciones específicas que también se encuentran involucradas.

Por tanto, se recalca que los actos que el partido recurrente señala, sí fueron desplegados por la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, pues no se puede omitir que esta lo reconoce de manera implícita mediante su escrito de apersonamiento como tercera interesada; sin embargo, tampoco se puede obviar la obligación de este Tribunal, de juzgar en el presente asunto a la luz de los criterios que ha sido sostenidos por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo como base, tanto la legislación nacional, como los instrumentos internacionales que han sido suscritos por nuestro país.

En ese sentido, este Tribunal considera que existen los elementos necesarios para que, en el presente asunto, se aplique una acción afirmativa en favor de la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, puesto que, de esta forma, se privilegia y se

permite, de una forma real, que grupos minoritarios que históricamente han sido desfavorecidos, obtengan una representación en el ámbito público, no sólo de nuestro Estado, sino de nuestra nación.

A saber, lo que se tomará en cuenta en el presente asunto es, que Elisa Zepeda Lagunas, al ser reconocida como ciudadana de la comunidad indígena de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, tiene la calidad de indígena con que se ostenta, con lo que este Tribunal se ve obligado a juzgar en el presente asunto, tomando en cuenta las especificidades del medio social en el que se desenvuelve, así como, de forma importante, los derechos de los ciudadanos a quienes representa a través del cargo para el que éstos la eligieron.

Se afirma lo anterior, ya que, en el apartado correspondiente de esta sentencia, se expuso que la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, es una comunidad indígena, con formas propias de organización política, económica, comercial, cultural, etc; lo que actualiza la posibilidad de tratar todos los temas que en cuanto a esta conciernen, de una manera distinta a aquellas comunidades que no lo son, a fin de colocarla en un plano de igualdad real y material.

Una vez resuelto lo anterior, es conveniente apuntar que el término “indígena” ha prevalecido como un concepto genérico durante muchos años. Estos grupos se han caracterizado por poseer idiomas o lenguas autóctonos, creencias particulares y conocimientos importantes de prácticas relacionadas con la ordenación sostenible de los recursos naturales. Su relación con la tierra y el uso tradicional que hacen de ella tienen su particularidad propia. A su vez, tienen sus propios conceptos de desarrollo, basados en valores tradicionales, su concepción del mundo, necesidades y prioridades.

Cabe recordar que, en México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, entre otros aspectos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado republicano, que reconozca e incluya a las etnias y la pluralidad cultural, respetuoso de la heterogeneidad de su población, sobre la base de que “La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”.

Partiendo de ese momento, es que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ampliándose el ámbito de protección del principio de igualdad jurídica no sólo a los que son diferentes en lo social y en lo económico, sino también en lo cultural.

Más adelante, la reforma de catorce de agosto de dos mil uno, dio margen para adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 1; reformar el artículo 2; derogar el párrafo primero del artículo 4; y adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales entraron en vigor el quince de agosto de dos mil uno, teniendo como eje central la eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona; la autonomía de los pueblos indígenas; las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

En suma, las modificaciones acaecidas, condujeron a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el

poder revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa debe arropar.

En contexto con lo apuntado, los tratados internacionales que sobre el tema indígena se han dispuesto, han apuntalado el marco jurídico que impera actualmente.

Al respecto, en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, se señala:

**1)** La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que:

**a)** aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población:

**b)** promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones; y

c) Ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población;

2) La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, y

3) Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

De la **Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se destaca que:

- Los Estados pugnarán por proteger la existencia y la identidad nacional, étnica, cultural y religiosa de las minorías dentro de sus territorios respectivos, fomentando las condiciones para la promoción de esa identidad.

- Se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, idioma o lenguaje y la cultura de los grupos minoritarios.

En la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial**, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones

Unidas, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, aprobada por el Senado de la República el seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, se prevé que:

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas; y
2. Se condena toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover la discriminación racial, cualquiera que sea su forma.

En la **Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas**, aprobada en septiembre de dos mil siete, se señala que:

- a. Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.
- b. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

**c.** Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto privar a los pueblos indígenas de su identidad étnica y valores culturales; todo acto que tenga por objeto enajenar sus tierras, territorios o recursos; toda forma de asimilación o integración forzada, así como de propaganda que tenga por objeto promover o incitar la discriminación étnica.

**d.** Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

El análisis conjunto de los ordenamientos internacionales, referidos, nos permite destacar algunos rasgos comunes, consistentes en que:

**1.** Reconocen la importancia y la necesidad de preservar la identidad cultural, los territorios y las formas de organización social de los pueblos indígenas.

**2.** Buscan establecer entre las múltiples culturas, el respeto a la diferencia y a la diversidad.

**3.** Garantizan el derecho de las minorías para que puedan participar en el desarrollo político, económico, público, social y cultural en que se desenvuelven, poniendo fin a toda clase de discriminación y opresión de que pudieran ser objeto.

**4.** Crean conciencia de que los pueblos indígenas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Dentro de esta relación, independientemente de la manera en que la sociedad los conciba y más allá de la forma en que

normativamente se les defina, es de apuntar que los miembros de una comunidad indígena, comparten con sus similares una serie de elementos culturales, como la lengua, el territorio, los cultos religiosos, las formas de vestir, las creencias, la historia, que como elementos sociológicos y culturales los identifica entre ellos al tiempo que los distingue de otros sectores.

Este sentido de identidad cultural compartida, se refuerza en las actividades comunes que realizan, como las festividades, las ceremonias de culto o de otro orden, la identidad de intereses en las luchas políticas, en la defensa de la propiedad de las tierras de la comunidad, en las relaciones y conflictos que establece la comunidad con los grupos vecinos y con el propio gobierno.

Estos rasgos dan lugar a lo que los antropólogos llaman identidad étnica, es decir, la idea que tienen los miembros de una comunidad de formar una colectividad claramente distinta a las otras con las que conviven y que, por lo tanto, cuenta con sus propias formas de vida, leyes y formas de justicia, autoridades políticas y territorio.

La diversidad de lenguas, orígenes, formas de vida y ecosistemas se traduce en una inagotable diversidad cultural. Los mitos y rituales, las tecnologías y las costumbres, las formas de vestir y las de hablar, las ideas y las creencias varían mucho entre los diferentes pueblos indígenas.

Conforme con lo anterior, a fin de tratar de remediar inequidades como la que presenta el grupo indígena, algunos Estados han incorporado la figura de la acción afirmativa, como un mecanismo encaminado a establecer políticas que den a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sido excluido o que no contaba con oportunidades de acceso o distribución de ciertos recursos o

servicios o determinados bienes, la posibilidad de poder ser incluido y adquirir esos bienes, recursos o servicios.

Se pretende entonces, aumentar la representación de éstos a través de un tratamiento preferencial mediante el establecimiento de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos. Así, se produce una selección “sesgada” basada, precisamente, en los caracteres que motivaron o, mejor, que tradicionalmente han motivado su exclusión. Es decir, se utilizan instrumentos que operan en sentido inverso al excluyente, para ahora funcionar como mecanismos de compensación a favor de dichos grupos minoritarios.

Así, la acción positiva resulta legítima, en la medida que constituye el remedio por excelencia para generar la inclusión de grupos de minorías en una determinada estructura social, sirviendo de reequilibrio y redistribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, entre otros, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo subrepresentado en una determinada posición.

Su finalidad estriba entonces, en eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para con ello abrir oportunidades para las minorías que tradicional y sistemáticamente les han sido cerradas.

En el caso mexicano, una subespecie de afirmativa que en la materia se encuentra reconocida es la denominada cuota de género, a través de la cual se busca promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurándose la paridad de género en el ámbito político del país, mediante la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En ese contexto, las acciones afirmativas permiten a sectores comúnmente excluidos en el ámbito político del país tener la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular, propiciando con ello la mayor fidelidad posible en la representación del cuerpo social que habita en el territorio nacional en las funciones públicas del estado.

Por ende, la institución jurídica de las acciones afirmativas se traduce en medidas preestablecidas que determinan el resultado de un proceso electoral al garantizar la participación de grupos minoritarios en la conformación de los órganos democráticos del Estado.

Esto último, es acorde con la postura de un sistema democrático, en la cual, el órgano en el que se toman las decisiones colectivas (parlamento o congreso) se integra por delegados (representantes) que efectivamente representan (reflejen) las diversas posturas políticas existentes entre sus electores (ciudadanos), sin exclusiones y en su respectiva proporción, extendiendo, en todo momento, la posibilidad de participación en la conformación de estos órganos y, por tanto, en la toma de decisiones, a todos los integrantes de la comunidad mayores de edad, sin distinción de raza, sexo, religión, condición económica o sociocultural.

En tal sentido, este Tribunal Electoral estima que debe tomarse en cuenta, en forma primordial, que el hecho de que la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas no hubiese llevado a cabo los actos alegados por el actor, y que la propia ciudadana reconoce, hubiera afectado de manera considerable los derechos de una comunidad indígena que, tal como se expuso en el apartado correspondiente, tiene múltiples carencias que la colocan en un plano de desigualdad; y que, además, de modo

alguno afectaron el principio de equidad en la contienda, de lo cual se duele principalmente el partido recurrente.

Se afirma lo anterior, conforme a lo siguiente:

La fracción XXIV, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé que:

**“ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

**XXIV.-** Desempeñar las funciones de Registro Civil cuando en su ámbito territorial no exista éste, en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del reglamento de la materia;

...”

Del precepto transcrito, se desprende que, únicamente cuando en su ámbito territorial no exista una oficialía del Registro Civil, el Presidente Municipal, como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, debe desempeñar las funciones de oficialía del Registro Civil; esto, se traduce en una obligación exclusiva de la persona que en su momento detente el cargo de Presidente Municipal.

La exclusividad de la obligación señalada en el párrafo anterior, estriba en que, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no existe precepto diverso que faculte de forma directa a cualquier otro de los concejales que integran el Ayuntamiento, o a cualquier otro funcionario municipal, a realizar funciones de oficialía del Registro Civil.

En ese sentido, no puede obviarse que, si bien es cierto que realizando una interpretación sistemática del precepto invocado, con el diverso 83, de la propia Ley Orgánica, el presidente municipal sí puede ser sustituido en sus funciones, también lo

es que ello ocurrirá **únicamente** cuando este haya solicitado licencia de manera formal al Ayuntamiento, misma que **deberá ser aprobada** por dicho cuerpo colegiado, siendo éste, o en su caso, el Congreso del Estado, quien designará al concejal que suplirá al Presidente Municipal que solicite la licencia.

En el caso, de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, de quince de abril de dos mil dieciocho, documental pública a la que se concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, incisos c) y d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, se desprende que la licencia al cargo de Presidenta Municipal, que fuera solicitada por la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, fue aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, hasta el quince de abril de ese mismo año.

En ese sentido, este Tribunal considera que la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, como Presidenta Municipal de la multicitada comunidad, hubiera incurrido en violaciones graves a los derechos humanos de la comunidad a la que representa, comunidad que, cabe recordar, funda su forma de organización política, en sistemas normativos únicos, en los que se observa más el servicio que se da a la ciudadanía de la comunidad, que el cumplimiento a normas legales que nada tienen que ver con su sistema normativo y, cuyo incumplimiento en el caso en específico, hubiera acarreado una vulneración colectiva de derechos humanos.

Ejemplo de lo anterior es, que con la responsabilidad asumida por la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, se privilegió el derecho humano de los habitantes de Eloxochitlán de Flores Magón,

Oaxaca, a tener un nombre; obligación que, todas las autoridades en nuestra nación, en todos los niveles de gobierno, deben observar.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que tiene el número de registro **2000343**, y cuyo rubro y texto son:

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.** El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Jurisprudencia que, en conjunto con el artículo 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho humano a tener un nombre, es inalienable e imprescriptible; por tanto, debe tomarse en cuenta que no solamente debe observarse de forma aislada como un derecho de los habitantes a tenerlo, sino como la obligación de las autoridades estatales, en este caso, de la Presidenta Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, de materializarlo en beneficio de los habitantes de su municipio, tal como le ordena la Ley Orgánica Municipal.

Considerar lo contrario, implicaría una validación a la vulneración a este y a otros derechos humanos, ello, en perjuicio de los habitantes del multicitado municipio, y en abono a las condiciones de marginación en que estos han tenido que desenvolverse históricamente; se afirma lo anterior, pues no es posible convalidar que (únicamente en lo que hace al presente

asunto), durante el tiempo que transcurrió desde la solicitud, hasta la aprobación de licencia solicitada por la Presidenta Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, el Ayuntamiento de dicho municipio quedara acéfalo, sin una figura que ejerciera la representación política del municipio o la responsabilidad de la administración municipal, afectando de manera directa los derechos de los habitantes de la referida comunidad.

En ese mismo sentido, es decir, continuando en la aplicación de la acción afirmativa, en cuanto al oficio número 019/04/PM/2018, de trece de abril de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, con el carácter de Presidenta Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, dirigido al Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, deben exponerse dos aspectos de los que se desprende que tampoco se ven afectados los principios de legalidad y de equidad en la contienda y que, de modo alguno, se afectan los derechos del partido recurrente.

A saber, el primero de esos elementos es, que el oficio en mención debe ser considerado únicamente como el acto por el que se materializó una determinación adoptada por el cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; lo anterior, en atención a la obligación que prevén los cuerpos normativos correspondientes, a los Ayuntamientos de los Municipios, a fin de llevar a cabo acciones que benefician, a través de obras, a los habitantes de las mismas.

En este sentido, este Tribunal estima que de no cumplirse con dicha obligación, se afectarían de forma (posiblemente irreparable), los derechos que asisten a los habitantes de la multicitada comunidad; ello, ya que para cumplir con la misma,

existen normas poco flexibles que son de estricta observancia para las autoridades municipales.

Al respecto, debe tenerse presente que, precisamente, la cosmovisión de las comunidades indígenas que integran nuestro Estado, incluye la confianza depositada en una persona a través de la figura de autoridad, de que se velará por el bienestar de todos los habitantes, ello, a través de la adopción de cuantas medidas se precisen necesarias para cumplir con tal encargo.

Por tanto, de estimarse que resultaba necesario, que la Presidenta Municipal de la ya referida comunidad, no llevara a cabo las tareas que le fueron conferidas por la Asamblea General Comunitaria de su comunidad, hasta en tanto no se hubiera designado al concejal que legalmente asumiría sus funciones, resultaría en una trasgresión, en perjuicio de la propia comunidad, a sus sistemas normativos indígenas.

Por otra parte, el segundo de los elementos que se debe tener presente, de forma secundaria principalmente, es que el oficio número 019/04/PM/2018, de trece de abril de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, con el carácter de Presidenta Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, dirigido al Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, no tuvo los efectos para los que fue suscrito.

Lo anterior, pues de las copias certificadas exhibidas por el recurrente, específicamente del oficio número CG-COPLADE/MDRHJ/077/2018, de tres de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Jefe del Módulo de Desarrollo Regional, por el que se dio respuesta al diverso señalado en párrafos que preceden, se desprende que la petición realizada por la ya citada Presidenta Municipal, resultó ser improcedente

por no haberse apegado a los lineamientos generales del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, para lo cual, fueron realizados requerimientos por parte del Jefe del Módulo de referencia, a fin de dar trámite a lo solicitado.

De tal modo, se concluye que, al no haber prosperado la solicitud realizada, no hubo una afectación al fin para el cual se estableció la condición de separarse del cargo con cierto tiempo de anticipación a la celebración de la jornada electoral, que es el de no disponer de recursos públicos con los cuales se pueda obtener una ventaja sobre el resto de los candidatos contendientes.

Ello, puesto que al tres y once de mayo de dos mil dieciocho, fechas en las que se emitió y se notificó, respectivamente, la respuesta negativa, por parte del Jefe del Módulo de Desarrollo Regional en mención, la licencia al cargo de Presidenta Municipal solicitada por la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, ya había sido aprobada por el Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, sin que exista medio de prueba que demuestre que, posterior a la fecha de aprobación de la licencia, la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, haya continuado desplegando actos con el carácter de Presidenta Municipal.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal Estima que, privilegiando el derecho a la igualdad material que asiste a Elisa Zepeda Lagunas, como ciudadana indígena del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, lo alegado por el partido recurrente, resulta ser insuficiente para declarar su inelegibilidad.

#### **Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, los efectos de la presente sentencia son:

Confirmar la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 04, del Instituto Electoral local, mediante sesión especial de cómputo de cinco de julio de dos mil dieciocho; y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría en favor de las ciudadanas Elisa Zepeda Lagunas y Reynalda Cid Castillo, como diputadas propietaria y suplente, respectivamente.

#### **Noveno. Glose de actuaciones.**

Agréguese a los autos el escrito de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y sus anexos, signado por la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, por medio de los cuales, exhibe ante este tribunal, diversos documentos que son detallados en el sello de recepción correspondiente; lo anterior, únicamente para los efectos legales a que haya lugar, ya que, conforme a lo previsto por el apartado 4, del artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por proveído de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción.

#### **Décimo. Notificación.**

Notifíquese personalmente al partido recurrente y a la tercera interesada, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medio local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

**R e s u e l v e**

**Primero.** Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 04, del Instituto Electoral local, mediante sesión especial de cómputo de cinco de julio de dos mil dieciocho; y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría en favor de las ciudadanas Elisa Zepeda Lagunas y Reynalda Cid Castillo, como diputadas propietaria y suplente, respectivamente, en términos del **Considerando Octavo**, de este fallo.

**Segundo.** Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Décimo**, de esta resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.